

## **AVISO DE PUBLICACIÓN DE PROYECTO NORMATIVO DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DE LOS REGISTROS DE MANDATOS Y PODERES Y DEL REGISTRO PERSONAL**

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP hace de conocimiento a los órganos que intervienen en el procedimiento de calificación registral, especialistas en materia registral, notarios, usuarios del Registro y público en general, el proyecto normativo del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Mandatos y Poderes y del Registro Personal, que busca actualizar las disposiciones a la actual realidad del país, logrando un avance en la política institucional de ofrecer un servicio registral eficiente, predecible y óptimo, con la finalidad de recibir sus comentarios, sugerencias u observaciones a los correos: [hespinoza@sunarp.gob.pe](mailto:hespinoza@sunarp.gob.pe) y [irojas@sunarp.gob.pe](mailto:irojas@sunarp.gob.pe); los cuales estamos seguros contribuirán a mejorar el texto final del proyecto indicado.

El texto de propuesta de modificación es el siguiente:

### **REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DE LOS REGISTROS DE MANDATOS Y PODERES Y DEL REGISTRO PERSONAL**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento establece los requisitos, el procedimiento y las actuaciones de las instancias registrales para la inscripción de los actos, derechos y otras situaciones jurídicas en el registro de Mandatos y Poderes y en el registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

##### **Artículo 2.- Abreviaturas**

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. Decreto Legislativo N° 1049: Decreto Legislativo del Notariado.
2. Decreto Legislativo N° 1310: Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
3. Decreto Legislativo N° 1384: Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
4. Ley N° 29227: Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.
5. TUO de la Ley 27444: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
6. Reglamento de la Ley N° 29227: Reglamento de la Ley N° 29227, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008- JUS.

7. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384, aprobado por Decreto Supremo 016-2019-MIMP.
8. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo 015-2019-MIMP.
9. TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN.
10. RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
11. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

### **Artículo 3.- Aplicación de principios registrales**

Los principios registrales previstos en el Código Civil, en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y en el TUO de la Ley 27444, se aplican a las disposiciones del presente reglamento en cuanto sean compatibles con la naturaleza del procedimiento especial para las inscripciones extendidas en el registro de Mandatos y Poderes y en el registro Personal.

### **Artículo 4.- Principio de especialidad**

El registro de Mandatos y Poderes y el registro Personal se rigen por el sistema de folio de acto inscribible. Se abre una sola partida por el acto a inscribirse según su naturaleza, en la cual se extenderá ulteriormente la modificación, limitación, cancelación, entre otras situaciones jurídicas respecto del acto inscrito. En el Registro Personal se abrirá una partida registral por cada Sociedad Conyugal por constituirse, existente o extinguida.

### **Artículo 5.- Oficina registral competente**

Las inscripciones en el registro de Mandatos y Poderes y en el registro Personal se efectúan en la Oficina Registral indicada por el administrado en la rogatoria del título, salvo lo señalado expresamente en el título material.

En el Registro Personal, en el supuesto de los actos derivados que dan mérito a la apertura de la partida registral, la inscripción deberá realizarse en la Oficina Registral indicada en el título material.

Implementado el Índice Nacional del Registro Personal y el Índice Nacional de Mandatos y Poderes, no será exigible efectuar inscripciones adicionales de los mismos actos en otras Oficinas Registrales.

### **Artículo 6.- Índice Nacional del Registro Personal y de Mandatos y Poderes**

El Índice Nacional del Registro Personal está conformado por el nombre de las personas intervinientes en los actos inscritos en el Registro Personal de todas las Oficinas Registrales. El criterio de búsqueda del citado índice es el nombre del interviniente del acto, derecho o situación jurídica, según corresponda.

El Registrador encargado del Registro Personal debe indicar el número del documento oficial de identidad del(os) interviniente (e), en el índice y en el asiento de inscripción;

en caso la información no se desprenda del título calificado, debe realizar la búsqueda en el Sistema de Consulta en Línea del Reniec.

El Índice Nacional de Mandatos y Poderes está conformado por el nombre de las personas intervinientes en los mandatos y poderes inscritos, así como sus revocatorias, delegaciones o sustituciones, inscritos en el Registro de Mandatos y Poderes de todas las Oficinas Registrales. Está conformado asimismo por el nombre de las personas intervinientes en las revocatorias inscritas de actos de otorgamiento de poder, mandato, delegación o sustitución no inscritos.

El criterio de búsqueda del Índice Nacional de Mandatos y Poderes está conformado por el nombre del poderdante, apoderado, mandante o mandatario.

#### **Artículo 7.- Inscripción de documentos otorgados bajo el régimen legal extranjero.**

Procede la inscripción de documentos otorgados conforme al régimen legal extranjero, correspondiendo al Registrador calificar lo siguiente:

- a) Las formalidades extrínsecas del documento y la autenticidad del mismo a través de la apostilla o la cadena de legalizaciones.
- b) La compatibilidad del acto cuya inscripción se solicita con la legislación peruana.
- c) La existencia y sentido de la ley extranjera aplicable al acto inscribible de acuerdo a los tratados suscritos y ratificados por el Perú; y cuando no sea posible conocer tal normatividad extranjera, requerirla al administrado para su acreditación mediante certificado expedido por la autoridad extranjera competente o declaración jurada con firmas certificadas por autoridad competente de dos abogados según la legislación del lugar de celebración del acto.

En los casos que el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible se encuentra en un idioma extranjero, se debe acompañar la traducción oficial expedida por un traductor público juramentado o en su defecto, las traducciones especiales a que se refiere el artículo 52 del Reglamento Público Juramentado, aprobado por Decreto Supremo 126-2003-RE.

#### **Artículo 8.- Inscripción de documentos otorgados en el extranjero ante cónsul peruano.**

Las inscripciones en el registro de Mandatos y Poderes y en el Registro Personal se extienden en mérito del parte consular conformado por el oficio del cónsul dirigido al jefe de la oficina registral o registrador y el traslado del instrumento público que ante él se ha otorgado, con las formalidades señaladas en el artículo 503 del Reglamento Consular aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE o norma que la sustituya.

#### **Artículo 9.- Derecho a la intimidad**

El registrador, al extender el asiento de inscripción respecto a los actos inscribibles conforme a este reglamento, no hace referencia a información protegida por el derecho a la intimidad, como causales, circunstancias, condiciones de la persona, entre otros, datos contenidos en el título materia de calificación.

## **TÍTULO II REGISTRO PERSONAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Artículo 10.- Actos inscribibles**

Son actos inscribibles en el Registro Personal:

- a) La designación de apoyos y salvaguardias, así como su modificación, revocación y renuncia.
- b) Restitución de la capacidad de ejercicio
- c) El nombramiento de curador por desaparición, la ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
- d) La inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
- e) El discernimiento de los cargos de tutores o curadores, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
- f) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
- g) La nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- h) La separación de patrimonios y su sustitución, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- i) El inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.
- j) La designación del tutor o curador y las que los dejen sin efecto.
- k) La unión de hecho y su cese.
- l) Los demás actos que establezca la ley.

#### **Artículo 11.- Organización de la partida registral**

En el Registro Personal, el rubro donde se extenderán las inscripciones es el rubro A) Descripción del Registro Personal.

### **CAPÍTULO II**

#### **Subcapítulo I**

#### **Designación de Apoyos, salvaguardias y restitución de capacidad de ejercicio**

#### **Artículo 12.- Título sobre designación apoyo y salvaguardia**

La inscripción de la designación de apoyo y salvaguardias se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública que contenga las disposiciones previstas en el artículo 24 del reglamento del Decreto Legislativo 1384. Asimismo, en los casos de modificación, revocación y renuncia debe presentarse parte notarial de la escritura

pública conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28, respectivamente, del aludido reglamento.

También procede la inscripción de designación de apoyo y salvaguardias en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada, la cual debe contener los requisitos señalados en el artículo 48 del reglamento del Decreto Legislativo 1384.

### **Artículo 13.- Título sobre designación de apoyo y salvaguardia a futuro**

La inscripción de la designación de apoyo y salvaguardias a futuro se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública que contenga las disposiciones previstas en el artículo 30 del reglamento del Decreto Legislativo 1384. Asimismo, en los casos de modificación, revocación y renuncia de dichos actos, también debe presentarse parte notarial de la escritura pública conforme a los artículos 31, 32 y 33, respectivamente, del aludido reglamento.

### **Artículo 14.- Título para la eficacia de la designación de apoyo a futuro**

La inscripción de la eficacia sobre designación de apoyo a futuro a que se refiere el artículo 34 del reglamento del Decreto Legislativo 1384, se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública en el que se declare el cumplimiento de la condición o circunstancia establecida en la designación. No es materia de calificación comprobar o verificar el cumplimiento de tal condición o circunstancia.

En los casos que no se encuentra inscrita previamente la designación de apoyo a futuro, se debe acompañar el parte notarial respectivo al título sobre eficacia de designación.

### **Artículo 15.- Título para la designación de apoyo y salvaguardia para el adulto mayor**

La inscripción de la designación de apoyo para el adulto mayor se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública que contenga los derechos y obligaciones sobre el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos conforme a lo previsto en los numerales 4.1 y 4.2 del Decreto Legislativo 1310.

También procede la inscripción de designación de apoyo y salvaguardias en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Decreto Legislativo 1310.

### **Artículo 16.- Asiento de inscripción sobre designación de apoyo y salvaguardia**

El asiento de inscripción sobre designación de apoyo y salvaguardia, independientemente de los supuestos señalados en los artículos precedentes, debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- Nombre y documento de identidad de la persona que solicita el apoyo.
- Nombre y documento de identidad de la persona natural designada como apoyo. En caso se trate de una persona jurídica sin fines de lucro, debe constar la denominación o razón social y el número de partida registral donde obra inscrita.
- La aceptación del apoyo.
- La determinación de los alcances o facultades del apoyo.
- La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- Las salvaguardias y los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

Cuando la inscripción se extienda en mérito del parte judicial y en la resolución no conste el número del documento de identidad de la persona en quien va a recaer el Apoyo o la persona designada como tal, el Registrador debe realizar la consulta en el Sistema del Reniec a fin de consignar dicha información en el asiento y en el índice nacional. En los casos de homonimia o cuando dicha información no conste en el sistema del Reniec, solicita aclaración al juez.

### **Artículo 17.- Restitución de la Capacidad**

La inscripción de la Restitución de la Capacidad de las personas que fueron declaradas con interdicción y que cuenten con curador, apoyo o salvaguarda, según el caso, se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada.

#### **Subcapítulo II**

### **Designación de curador por desaparición, declaración de ausencia, muerte presunta y reconocimiento de existencia**

#### **Artículo 18.- Título para la designación de curador por desaparición**

La inscripción de la designación de curador por desaparición se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada. El registrador formula pedido de aclaración al juez cuando advierta que el desaparecido mantiene una inscripción vigente de representante o mandatario en el registro de Mandatos y Poderes.

#### **Artículo 19.- Título para la declaración de ausencia**

La inscripción de la declaración de ausencia se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada.

El registrador verifica si el ausente mantiene inscripción vigente en el Registro de Mandatos y Poderes, a efectos que, independientemente de la condición de mandante, mandatario, apoderado o poderdante de aquel, proceda a su extinción de oficio.

#### **Artículo 20.- Título para el cese de la ausencia**

La inscripción del cese de la ausencia se extiende en mérito al parte judicial, conteniendo el Oficio dirigido al registrador y la Resolución Judicial debidamente consentida o ejecutoriada.

También procede la inscripción del cese de la ausencia de oficio por el registrador que inscribe un poder otorgado por la persona declarada ausente, siempre que la fecha de la escritura pública sea posterior al del título judicial que la dispuso.

En el caso del cese de la ausencia por fallecimiento, la inscripción se extiende en mérito de la solicitud simple que, indicando el nombre y documento nacional de identidad del ausente, comunica el deceso. El registrador verifica dicha circunstancia a través del Sistema del RENIEC.

#### **Artículo 21.- Título para la muerte presunta y reconocimiento de existencia**

La inscripción de la declaración de muerte presunta o del reconocimiento de existencia, se extienden en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución debidamente consentida o ejecutoriada.

Asimismo, tratándose de la muerte presunta, el registrador debe dejar constancia en el asiento la fecha probable de la muerte conforme se indica en el parte judicial.

### **Subcapítulo III**

#### **Inhabilitaciones, interdicciones, pérdida de patria potestad y rehabilitación de interdictos**

#### **Artículo 22.- Título para la inhabilitación y la interdicción civil**

La inscripción de la inhabilitación o interdicción civil se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución que la declara consentida o ejecutoriada. Si en el parte judicial consta la designación del curador, se inscribirá simultáneamente ambos actos.

El registrador también procede, de oficio, con la extinción del poder o mandato si el interdicto o inhabilitado tiene inscripción en el registro de Mandatos y Poderes, con excepción en lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil.

#### **Artículo 23.- Título para la suspensión y pérdida de la patria potestad**

La inscripción de la suspensión o pérdida de la patria potestad, así como la restitución, de ser el caso, se extienden en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución que la declara consentida o ejecutoriada.

#### **Artículo 24.- Título para la rehabilitación de los interdictos**

La inscripción de la rehabilitación del interdicto se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución, debidamente consentida o ejecutoriada.

#### **Subcapítulo IV**

### **Designación y discernimiento del cargo de tutor y curador y los actos que los dejen sin efecto**

#### **Artículo 25.- Título para la designación del tutor**

La inscripción de la designación del tutor se extiende en mérito del parte notarial otorgado por el padre y la madre del menor cuya patria potestad ostentan en el que se acompañe o inserte la partida de nacimiento del menor. En la escritura pública debe indicarse que dicho cargo se ejercerá siempre que el menor no se encuentre sujeto a la patria potestad y con el respectivo acto de discernimiento del tutor designado.

En el caso previsto en el inciso 1) del artículo 503 del Código Civil, la inscripción de la designación del tutor se extiende en mérito del parte notarial en el cual conste inserto o se acompañe la partida de nacimiento del menor y la partida de defunción del padre o la madre que ha premuerto. También procede la inscripción, de acuerdo a dicho inciso y en concordancia con el artículo 421 del Código Civil, en los casos en que el padre o la madre ejerce la patria potestad de manera individual, debiendo el registrador verificar tal circunstancia en la respectiva partida de nacimiento.

En el caso previsto en el inciso 2) del artículo 503 del Código Civil, en el parte notarial debe acompañarse o insertarse la resolución judicial que declare al abuelo o a la abuela como tutor legítimo.

Tratándose de la designación judicial de tutor, la inscripción se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución que la declara consentida o ejecutoriada.

#### **Artículo 26.- Título para la designación del curador**

La inscripción de la designación de curador futuro, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto conforme a los incisos 4, 5,6 y 7 del artículo 44 del Código Civil, se extiende en mérito del parte notarial.

En el caso de la designación judicial de curador, la inscripción se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución que la declara consentida o ejecutoriada.

#### **Artículo 27.- Título para el discernimiento, remoción y renuncia del cargo de tutor o curador**

La inscripción del discernimiento, remoción y renuncia del cargo de tutor o curador se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución judicial consentida o ejecutoriada, de ser el caso.



## **Artículo 28.- Acabamiento y cese del cargo de tutor o curador**

La inscripción del acabamiento y cese del cargo de tutor o curador se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución judicial consentida o ejecutoriada, de ser el caso.

Tratándose del cese por fallecimiento del menor, del interdicto, del tutor o del curador; la inscripción se extiende en mérito a la solicitud de inscripción en la que se indique el nombre y documento nacional de identidad del fallecido, así como el número de partida y la oficina registral la inscripción se realizará en la partida del Registro Personal de la oficina registral donde obra inscrita la designación del cargo en el Registro Personal. Para tal efecto, el registrador accede a la base de datos del RENIEC o al registro de testamentos y de sucesiones intestadas a fin de verificar el fallecimiento y, de corresponder, extiende el asiento correspondiente.

### **Subcapítulo V Actos vinculados al matrimonio**

## **Artículo 29.- Título para la nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos**

La inscripción de la nulidad del matrimonio, divorcio o separación de cuerpos se extiende en mérito del parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución, debidamente consentida o ejecutoriada.

Tratándose de la separación convencional prevista en el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, la inscripción se extiende en mérito del parte notarial del acta de audiencia única o el parte municipal que contenga el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución municipal de alcaldía o el órgano municipal debidamente facultado.

La inscripción del divorcio ulterior se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública de disolución del vínculo matrimonial o el parte municipal que contenga el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución municipal de alcaldía o el órgano municipal debidamente facultado. No es impedimento para la inscripción del divorcio que previamente se encuentre extendido el asiento de separación convencional.

## **Artículo 30.- Título para la reconciliación.**

La inscripción de la reconciliación se extiende en mérito del parte notarial, municipal o judicial, estos últimos conformados por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución municipal o judicial consentida o ejecutoriada, según corresponda.

El asiento de reconciliación se extiende en la partida donde obra inscrita la separación de cuerpos o separación convencional, según el caso.

### **Artículo 31.- Título para la separación de patrimonios y su sustitución, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación**

La inscripción de la separación de patrimonios y la sustitución del régimen patrimonial, se extienden en mérito al parte notarial de la escritura pública.

La sustitución del régimen patrimonial por el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario, conforme a lo previsto al artículo 330 del Código Civil, se extiende en mérito a la solicitud del administrado en el que indique el número de partida y oficina registral donde consta inscrita la situación de concurso del cónyuge, acompañando la partida de matrimonio correspondiente. Asimismo dicha inscripción puede extenderse simultáneamente con la extensión del asiento del inicio del concurso, siempre que se haya indicado en la rogatoria.

La inscripción de la sustitución de régimen patrimonial no convencional; así como las medidas de seguridad correspondientes y su cesación, se efectúan en mérito al parte judicial conteniendo el Oficio dirigido al registrador y la resolución judicial consentida o ejecutoriada.

### **Artículo 32.- Extensión del asiento de la sustitución del régimen patrimonial**

El registrador, al extender el asiento de la sustitución del régimen patrimonial, no inscribe el acuerdo de los cónyuges sobre la asignación de los bienes producto del fenecimiento de la sociedad de gananciales a consecuencia de dicha sustitución; correspondiendo la inscripción de las respectivas adjudicaciones al registrador de bienes en mérito del título archivado que haya producido tal asiento.

## **Subcapítulo VI Actos vinculados al procedimiento concursal**

### **Artículo 33.- Título para el inicio del procedimiento concursal**

La inscripción del inicio del procedimiento concursal respecto a la persona natural se extiende en mérito de la copia certificada de la resolución que declara la situación de concurso por el órgano competente del INDECOPI, acompañando la publicación del procedimiento en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley 27809, Ley General de Sistema Concursal.

### **Artículo 34.- Título para los actos y acuerdos del procedimiento concursal**

La inscripción de los acuerdos adoptados en Junta de Acreedores, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación, el Acuerdo Global de Refinanciación se extiende en mérito a la copia de los mismos certificada por un representante de la Comisión del INDECOPI.

Corresponde a la instancia registral efectuar tales inscripciones únicamente en mérito a los instrumentos antes señalados, bajo la responsabilidad funcional y administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 27809, Ley General de Sistema Concursal.

### **Artículo 35.- Título sobre declaración judicial de quiebra y su cancelación**

La inscripción de la declaración judicial de quiebra se extiende en mérito al parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la copia certificada de la resolución consentida o ejecutoriada, de ser el caso.

La cancelación de la declaración de quiebra se extiende en mérito a la solicitud del interesado acompañando el Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Condenas a cargo del Poder Judicial y el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Instituto Nacional Penitenciario, en el que se acredite no haber sido condenado por los delitos previstos en el artículo 209 o 211 del Código Penal, así como una Declaración Jurada con firma certificada por notario en el que se indique no tener procedimiento penal abierto por dichos delitos.

## **Subcapítulo VII Unión de hecho**

### **Artículo 36.- Reconocimiento de Unión de hecho**

La inscripción del reconocimiento de unión de hecho se extiende en mérito del parte notarial o judicial, este último conformado por el oficio dirigido al registrador y la resolución consentida o ejecutoriada. En dichos instrumentos debe constar la fecha de inicio de la unión de hecho señalada en el documento notarial o declarada por juez, según corresponda.

### **Artículo 37.- Cese de la Unión de hecho**

La inscripción de cese de la unión de hecho, conforme a las causales previstas en el artículo 326 del Código Civil, se extiende en mérito de los siguientes documentos:

- a) Parte notarial en el que de mutuo acuerdo los convivientes declaren el cese de la unión de hecho, la fecha de término y, de ser el caso, la liquidación del patrimonio social.
- b) Parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador y la resolución consentida o ejecutoriada sobre decisión unilateral de cese de la unión de hecho o declaración de ausencia.
- c) Solicitud en la que, indicando el nombre y documento nacional de identidad del conviviente, comunica su fallecimiento o muerte presunta. El registrador verifica a través del Sistema del RENIEC dicha circunstancia

En caso de encontrarse inscrita la declaración de ausencia, muerte presunta, sucesión intestada o testamentaria de los convivientes; el Registrador extenderá el asiento de

cese de la unión de hecho en mérito a una solicitud del interesado en el que se le indique el número de partida y oficina registral para verificar dicha circunstancia.

#### **Artículo 38.- Reglas de Calificación de los actos vinculados a la unión de hecho.**

El registrador, para fines de inscribir el reconocimiento de la Unión de hecho, verifica en el índice Nacional del Registro Personal que no consten inscripciones anteriores de uno o de ambos convivientes respecto a dicho acto.

Asimismo, debe verificar que no existan inscripciones incompatibles referidas a los convivientes en el índice Nacional del Registro Personal, que desvirtúe el reconocimiento de la Unión de hecho.

Para la inscripción del cese de la unión de hecho se requiere que, previa o simultáneamente, se encuentre inscrito el reconocimiento.

No son inscribibles en el Registro Personal los actos sobre modificaciones o aclaraciones relativos a los aspectos patrimoniales del reconocimiento de Unión de Hecho inscrita, así como los referidos a la sola liquidación o adjudicación de bienes, ni la sustitución de régimen patrimonial.

#### **Artículo 39.- Sustitución de régimen patrimonial**

No es inscribible la sustitución del régimen patrimonial otorgada por los convivientes integrantes de la unión de hecho reconocida notarial o judicialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil.

### **TÍTULO III**

#### **REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 40.- Actos inscribibles**

Son actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes:

- a) El otorgamiento de poder
- b) El contrato de mandato.
- c) La ampliación o aclaración del poder o del contrato de mandato.
- d) La delegación o sustitución del poder y su reasunción.
- e) Revocatoria del poder, de la delegación o de la sustitución.
- f) Renuncia del poder, de la delegación o de la sustitución.
- g) La extinción del poder o mandato.
- h) Los demás establecidos por disposición legal.

#### **Artículo 41.- Actos no inscribibles**

Son actos no inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes:

- a) La aceptación de poder.
- b) Los poderes que forman parte de la designación de apoyo.
- c) Los poderes otorgados por representantes de personas jurídicas.
- d) Los poderes para ejecutar y formalizar la transferencia de un bien mueble afecto en garantía mobiliaria previsto en los respectivos contratos.

#### **Artículo 42.- Organización de la partida registral**

En el registro de Mandatos y Poderes, los rubros donde se extenderán las inscripciones son:

- A.- Inscripción del Poder o Mandato
- B.- Modificaciones, ampliaciones
- C.- Sustituciones, Delegaciones
- D.- Revocaciones, extinciones, renunciaciones, cancelaciones.

#### **Artículo 43.- Calificación de la representación y extensión del asiento**

El registrador al extender un asiento de inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes transcribe íntegramente del título calificado las facultades otorgadas por el acto de representación.

También deniega el acceso al registro de aquellas facultades que, por disposición legal, no pueden ser susceptibles de otorgamiento de representación voluntaria; correspondiendo en los demás casos propiciar y facilitar las inscripciones de conformidad con las disposiciones del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo, el registrador procede a dejar constancia en el asiento sobre la reserva o desistimiento parcial de facultades, siempre que sean separables entre sí y éstas no desnaturalicen el acto de representación.

### **CAPÍTULO II ACTOS DE REPRESENTACIÓN, MODIFICACION Y EXTINCIÓN**

#### **Artículo 44.- Título sobre el otorgamiento del poder y sus modificaciones.-**

La inscripción del otorgamiento de poder, sus ampliaciones y aclaraciones, se extienden en mérito del parte notarial en el que conste la intervención del poderdante y, según el caso, del apoderado; con excepción a las disposiciones previstas en el presente reglamento sobre documentos otorgados en el extranjero.

#### **Artículo 45.- Título sobre el mandato con representación.-**

La inscripción del mandato con representación se extiende en mérito del parte notarial con la intervención del mandante y mandatario, el nombre de las personas en quienes se sustituye el mandato, en caso de haberse pactado; y las facultades de representación expresamente conferidas.

#### **Artículo 46.- Inscripción de poderes vinculados a la patria potestad**

Es inscribible el poder para la representación de actos jurídicos en ejercicio de derechos, facultades, atribuciones y obligaciones inherentes a la patria potestad en interés del menor de edad; sin perjuicio, de que para el ejercicio de determinado acto se requiera de la presentación, ante la autoridad o funcionario competente, de la resolución de autorización judicial conforme a los supuestos previstos en los artículos 447 y 448 del Código Civil.

#### **Artículo 47.- Título sobre la delegación o sustitución de poder**

La inscripción de la delegación o sustitución de poder se extiende en mérito del parte notarial de la escritura pública otorgada por el apoderado siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello en el poder primigenio previamente inscrito o que se inscriba conjuntamente con la delegación o sustitución.

Asimismo, el registrador no exige el criterio de literalidad para inscribir las facultades delegadas o sustituidas, bastando verificar que éstas no excedan los límites conferidos por el poderdante.

La calificación de la delegación otorgada por el apoderado en el ámbito del presente reglamento tienen los mismos efectos previstos en el código civil para la sustitución.

#### **Artículo 48.- Calificación en la ejecución de la delegación o sustitución de poder o mandato**

El apoderado que delegue o sustituya el poder de manera total, debe revocarlo para reasumirlo y, de ser el caso, proceder nuevamente con la delegación o sustitución, salvo pacto en contrario. En este caso, es inscribible, también, la delegación o sustitución del delegado o sustituido.

Cuando el apoderado delegue o sustituya el poder parcialmente, debe revocarlo reasumiendo el poder para delegar o sustituir las mismas facultades, salvo pacto distinto.

#### **Artículo 49.- Inscripción de Poder Irrevocable**

Para la inscripción de un poder con la calidad de irrevocable el poderdante debe señalar expresamente que se otorga con tal calidad y comprender cualquiera de los supuestos del artículo 153 del Código Civil. Si falta alguna de estas dos condiciones, el poder se inscribe sin la calidad de irrevocable.

El plazo señalado en el artículo 153 del Código Civil está referido a la cláusula de irrevocabilidad y no a la representación, por lo que el poder continuará vigente sin la calidad de irrevocable, una vez transcurrido el plazo.

Asimismo, procede la inscripción de la renovación del poder irrevocable otorgado con una validez por un año o uno menor realizada oportunamente.

No procede inscribir la revocación de un poder otorgado con cláusula de irrevocabilidad antes del cumplimiento de dicho plazo.

## **CAPÍTULO II**

### **ACTOS DE REVOCACIÓN, EXTINCIÓN Y RENUNCIA DE PODER O MANDATO**

#### **Artículo 50.- Título sobre la revocatoria de poder**

La inscripción de la revocatoria del poder, del mandato con representación, de la delegación o sustitución se extiende en mérito del parte notarial en el que expresamente se indique la voluntad de la persona facultada para la revocación.

Las modificaciones sobre actos de apoderamiento que conlleven a la modificación del poderdante, mandante, sustituto o delegante no da mérito a la inscripción de la revocatoria, la cual debe ser expresa.

Asimismo, para la inscripción de la revocatoria no se requiere de la previa inscripción del acto primigenio de apoderamiento de conformidad con el artículo 152 del Código Civil.

#### **Artículo 51.- Inscripción de la revocatoria específica de poder o mandato**

El registrador, al extender el asiento de revocatoria de poder, del mandato con representación, de la delegación o sustitución, debe consignar la siguiente información:

1. Nombre y documento oficial de identidad del poderdante, mandante o delegante.
2. Nombre y documento oficial de identidad del apoderado, mandatario o delegado,
3. Descripción del acto de apoderamiento materia de revocatoria.
4. La partida o partidas donde consta inscrito el acto de apoderamiento, de ser el caso.

Tratándose de la revocatoria de una delegación o sustitución de poder, en el asiento se deberá indicar el nombre del apoderado o mandatario que la otorgó.

#### **Artículo 52.- Título para la inscripción de la extinción de mandato por interdicción o inhabilitación**

El registrador extiende el asiento de extinción de mandato por interdicción o inhabilitación del mandante o mandatario en mérito de la solicitud en la que indica el número de partida y la oficina del Registro de Personal donde obra inscrito dicha medida judicial; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento

### **Artículo 53.-Título para la inscripción de la extinción de poder o mandato por declaración de ausencia**

El registrador extiende el asiento de extinción de mandato o poder en mérito de la solicitud en la que indica el número de partida y la oficina del Registro de Personal donde obra inscrito dicha medida judicial; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

### **Artículo 54.-Título para la inscripción de la extinción de poder o mandato por fallecimiento**

El registrador extiende el asiento de extinción de poder o mandato por fallecimiento del poderdante, mandante, apoderado o mandatario, sustituto o delegado en mérito de la solicitud en la que se indica el nombre y documento nacional de identidad del interviniente fallecido, así como el número de partida y la oficina registral donde obra inscrito el poder o mandato.

Para tal efecto, el registrador accede a la base de datos del RENIEC o al registro de testamentos, de sucesiones intestadas o personal, en caso de muerte presunta, a fin de verificar el fallecimiento y, de corresponder, extiende el asiento de extinción. En caso que no conste la información sobre el fallecimiento, se le solicita al administrado el acta de defunción correspondiente.

Asimismo, procede la extinción de oficio de poder o mandato, en mérito al título generado por el Jefe de la Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina, según el caso, conforme a lo dispuesto en la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 062-2021-SUNARP/SA.

### **Artículo 55.- Extinción de poder en el procedimiento de sucesión intestada**

La rogatoria de anotación preventiva de sucesión intestada comprende, a su vez, la actuación de oficio del registrador de sucesiones para extinguir el poder o mandato donde interviene el causante conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del presente reglamento; a fin de dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 833 del Código Procesal Civil propendiendo la simplificación administrativa.

Al registrador de mandatos y poderes que se le solicite la extinción del poder por la anotación preventiva de sucesión intestada verifica la existencia del título en trámite de sucesión o del asiento respecto del causante, según el caso, y efectúa el pedido de aclaración u observación al juez o notario, respectivamente, atendiendo lo señalado en el párrafo precedente.

### **Artículo 56.- Supuestos para extinguir el poder o mandato por fallecimiento**

El registrador, para fines de extinguir el poder o mandato por fallecimiento del interviniente, debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Cuando en la partida conste un solo poderdante, mandante, apoderado o mandatario, procede la extinción de pleno derecho del poder, por fallecimiento de cualquiera de aquellos.



- b) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios, siempre que la representación o el mandato se ejerza con firma conjunta, procede la extinción de pleno derecho del poder, salvo pacto en contrario.
- c) Cuando en la partida conste pluralidad de apoderados o mandatarios, cuyas facultades se ejercen de manera indistinta o sucesiva, o que aquellos se encuentren específicamente designados para practicar actos diferentes, opera la extinción solo respecto de aquel que ha fallecido.
- d) Cuando en la partida conste pluralidad de poderdantes o mandantes, procede la extinción solo respecto de aquel que ha fallecido.

#### **Artículo 57.- Título que da mérito a la inscripción de la renuncia del poder**

La inscripción de la renuncia del poder se extiende en mérito del parte notarial en el que se adjunte o anexe la carta notarial u otra comunicación indubitable remitida por el apoderado al poderdante formulando la renuncia respectiva. Asimismo, dicha comunicación debe evidenciar el transcurso del plazo de 30 días más el término de la distancia, sin haber sido haberse efectuado el reemplazo a que se refiere el artículo 154 del Código Civil.

### **TÍTULO IV VINCULACIÓN CON OTROS REGISTROS**

#### **Artículo 58.- Partidas directamente vinculadas**

La calificación del otorgamiento del poder o mandato, así como de sus actos posteriores, comprende la evaluación de los índices del registro de mandatos y poderes, del registro de sucesiones y registro personal, así como de sus respectivas partidas registrales, de ser el caso, en los términos previstos en el presente reglamento.

No corresponde al registrador verificar los registros de bienes a fin de comprobar lo declarado por el poderdante o mandante en el otorgamiento de facultades respecto a titularidades invocadas de bienes inscritos.

#### **Artículo 59.- Prohibición de efectos traslativos**

Las inscripciones en el registro personal y en el registro de mandatos y poderes en los términos previstos en el presente reglamento, no producen, por su sola inscripción, efectos traslativos en los Registros de bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

La transferencia de propiedad por adjudicación, liquidación u otro acto vinculado a la inscripción en el registro personal o mandatos y poderes se extiende en mérito de la rogatoria del interesado ante el registrador de bienes, el respectivo asiento de inscripción y, de ser el caso, del título archivado. En el asiento del acto traslativo se deja constancia de dicha circunstancia.

## **Artículo 60.- Acreditación de la representación**

El registrador no exige la inscripción del poder para la calificación de actos celebrados por representantes de personas naturales, bastando que se inserte o adjunte el parte notarial donde conste el referido poder al título objeto de calificación.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Calificación de oficio para la extinción de poderes por el registrador del Registro de sucesiones, del Registro de Bienes y del Registro de Personas Jurídicas**

Cuando la calificación comprenda títulos referidos a sucesión intestada o ampliación de testamento, el registrador verifica si existen inscritos mandatos o poderes otorgados por el causante o el testador o a favor de estos y, de corresponder, procede a anotar de oficio su extinción en la partida respectiva del Registro de Mandatos y Poderes. Asimismo, en la calificación de actos inscribibles otorgados mediante representación o mandato inscrito, el registrador también verifica si consta inscrita la sucesión o ampliación de testamento del poderdante, el apoderado, el mandante o el mandatario, a fin que se proceda con la anotación de oficio antes señalada.

Las actuaciones referidas a las extinciones de oficio de poder por fallecimiento antes señaladas, se regulan conforme a lo dispuesto en la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 062-2021-SUNARP/SA.

### **Segunda.- Acceso a la base de datos del RENIEC**

El registrador accede a la base de datos del RENIEC para fines de publicitar en el asiento y en el índice respectivo, el documento oficial de identidad del interviniente en el acto inscribible, cuando dicha información no se advierta en el instrumento objeto de calificación.

En caso de intervinientes extranjeros o de verificarse un supuesto de igualdad de nombres a través de la búsqueda del sistema del RENIEC, el registrador solicita copia certificada notarialmente del documento de identidad correspondiente para fines de extender el asiento.

### **Tercero.- Emisión de certificados de vigencia**

El servidor del área de publicidad ante la solicitud del certificado vigencia de poder debe acceder al índice nacional de Revocatorias para verificar que no exista revocatoria expresa, específica o general.

En caso verifique que existe revocatoria inscrita en otra oficina registral deniega la vigencia del poder, del mandato con representación, de la delegación o sustitución, según corresponda, y comunicará al Jefe de la Unidad Registral, Coordinador o Responsable de la Oficina a efectos que se disponga la extinción del poder en mérito a dicha inscripción.